

Ciudad de México, a 7 de octubre de 2019.

Actores: **César Enrique Villareal Treviño y otros.**

Autoridad responsable: **Comité Ejecutivo Nacional.**

Expediente: **SUP-JDC-1162/2019.**

Expediente interno: **CNHJ-NAL-477/19**

ASUNTO: **Se procede a emitir resolución.**

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ-NAL-477/19, derivado del reencauzamiento hecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente señalado al rubro y

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. ANTECEDENTES.**

**1. Reencauzamiento.** El veintiocho de agosto del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia recibió el oficio TEPJF-SGA-OA-2024/2019. Dicho oficio contenía la acumulación y reencauzamiento que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hizo de tres quejas que le fueron presentadas a su vez por diversos actores y en diversos estados del país. Es de la similitud en los actos reclamados así como de las pruebas presentadas que la Sala Superior decidió la acumulación de las mismas así como su remisión al órgano jurisdiccional partidario a fin de que se cumpliera a la brevedad el principio de definitividad.

**2. Acuerdo de sustanciación.** El cuatro de septiembre del presente, la CNHJ emitió el acuerdo de admisión a sustanciación y acumulación de las quejas

presentadas por los CC. César Enrique Villareal Treviño, Sonia Marylú Elías Villalón, Claudia Leticia Rodríguez Álvarez, Martín Hernández Martínez, Alejandro Rojas Díaz Durán, José Alfredo Plascencia García, Gerardo Enríquez Vega, Pedro Palacios Hernández, Angélica Eusebio Guzmán, José Manuel Aguilar Guzmán, Juan Carlos Navarro Martínez, Pedro Ramírez Rosales, Jaime Hernández Ortiz y Pablo García Aceves. En dicho acuerdo se determinó solicitar mediante oficio (CNHJ-332-2019) un informe a las autoridades señaladas como responsables de los agravios señalados.

**3. Contestaciones de las autoridades responsables.** El seis de septiembre del presente, el Comité Ejecutivo Nacional respondió al oficio CNHJ-332-2019 de esta CNHJ. El nueve de septiembre la Comisión de Organización creada a partir del Consejo Nacional para coadyuvar en la organización del proceso de renovación de órgano remitió informe a esta Comisión.

**4. Incidente de inejecución de sentencia.** El doce de septiembre del presente año, los CC. Alejandro Rojas Días Durán y Jaime Hernández Ortiz presentaron ante la Sala Superior del TEPJF un incidente de inejecución de sentencia dado que, a su dicho, este órgano jurisdiccional partidario no había cumplido en tiempo y forma lo mandatado por la Sala Superior. De acuerdo a los términos del traslado que se le corrió, esta CNHJ respondió a dicho incidente en tiempo y forma.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho así como las sentencias, criterios, tesis, jurisprudencias y demás actos emanados de la justicia electoral y la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** Las quejas admitidas cumplieron con los requisitos de procedibilidad, que se establecen en el Artículo 54 del Estatuto.

**CUARTO. ACTOS O CONDUCTAS DENUNCIADAS.** Los actores denuncian en esencia supuestas irregularidades en la emisión de la **Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena** y en los criterios señalados en la misma. Señalan como autoridad responsable de dicho acto al Comité Ejecutivo Nacional de Morena y a la Comisión de Organización.

**QUINTO. AGRAVIOS.** Previo al estudio, es menester señalar que los agravios que se desprenden de los escritos de queja son los mismos tanto en número como respecto a los actos reclamados y autoridades responsables. Lo anterior deriva de la lectura de los mismos dentro de las tres quejas que acumuló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el presente expediente. Es por lo anterior que su análisis y estudio se realizará en conjunto a efecto de no llegar a conclusiones contradictorias.

**De forma particular los agravios que se desprenden son los siguientes:**

- I. La supuesta existencia de tres convocatorias al III Congreso Nacional Ordinario.
- II. La supuesta violación de la primera y tercera convocatorias del Estatuto al pretender las mismas estar por encima de esta normatividad partidista respecto a lo establecido en el Artículo 24 del Estatuto.
- III. La supuesta aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los actores por parte de la tercera convocatoria.
- IV. La supuesta violación del derecho a la libre afiliación por parte de la primera y tercera convocatoria.
- V. La tercera convocatoria supuestamente contradice el Estatuto en lo que respecta a la libre afiliación además que obliga a que la carga de la acreditación recaiga en el afiliado.
- VI. Al supuestamente violar el derecho a la libre afiliación se viola el principio de control de convencionalidad constitucional.
- VII. El Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión de Coadyuvancia creada por el Consejo Nacional para auxiliar en el proceso de renovación de órganos, supuestamente carecen de facultades para incumplir o cambiar el Estatuto.
- VIII. La Secretaria General en función de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional supuestamente ha declarado en medios de comunicación que el padrón de afiliados está cerrado.
- IX. Que a pesar de las facultades para auto organizarse, la autoridad responsable no debe de limitar derechos ya que los mismos son limitados por la propia ley.

X. La Convocatoria supuestamente viola el principio pro persona.

XI. El Comité Ejecutivo Nacional debió de emitir las credenciales de acuerdo a los transitorio de la norma estatutaria.

XII. La Convocatoria supuestamente viola el acuerdo del Instituto Nacional Electoral que mandata la actualización y sistematización del padrón de afiliados del partido.

## **SEXTO.- DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.**

### **Los actores presentan las siguientes pruebas:**

- Documental consistente en copia simple de la denominada primera convocatoria.
- Documental consistente en copia simple de la denominada segunda convocatoria.
- Documental consistente en copia simple de la denominada tercera convocatoria.
- Documental consistente en pronunciamientos públicos de la C. Yeidckol Polevnsky.
- Documental consistente en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG33/2019.
- Documental consistente en la síntesis de las reformas y artículos transitorios del Estatuto de agosto de 2018.
- Las presuncionales legal y humana así como la instrumental de actuaciones. En este sentido se señala que las mismas por su propia y especial naturaleza se desahogarán a partir del análisis de los elementos que obran en el expediente.

Esta CNHJ señala que, tal y como se desprende de la revisión de los expedientes turnados por la Sala Superior del TEPJF, del caudal probatorio antes mencionado resulta lo siguiente:

- Que en el escrito de queja signado por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán así como del expediente y cuaderno de antecedentes provenientes de la Sala Regional Monterrey, no se encuentran relacionadas las pruebas con los hechos y agravios que pretenden acreditar por lo que esta CNHJ procederá a analizarlos a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia tal y como señala el Artículo

16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la cual, de acuerdo al Artículo 55 del Estatuto, es de aplicación supletoria.

- Respecto del cuaderno de antecedentes remitido por la Sala Regional Guadalajara, no se encuentra dentro del mismo el apartado donde se señalen las pruebas. Esto se corrobora dado que el expediente se encuentra foliado y no hay dentro de la queja el apartado correspondiente. Aunado a esto, se señala que la misma Sala Regional envió copia certificada digital en un disco compacto, mismo que contiene exactamente lo mismo que el expediente físico sin que en ambos se señale cuáles son las pruebas que se presentan en los anexos y qué es lo que pretenden acreditar.

- Respecto a lo presentado por las autoridades señaladas como responsables, se señala que en su escrito de respuesta, el Comité Ejecutivo Nacional presenta una liga a una página web **que corresponde a los descrito en el mencionado documento.**

#### **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

**RESPECTO AL PRIMER AGRAVIO, ESTE RESULTA INFUNDADO.** Los actores señalan la supuesta existencia de tres convocatorias, lo cual en su dicho, genera confusión respecto a cuál es la que debe aplicarse.

Dentro del capítulo de agravios, los actores señalan:

*“PRIMERO.- COEXISTEN SIMULTÁNEAMENTE TRES CONVOCATORIAS SIN QUE UNA ANULE A LA OTRA, SIN QUE EXISTA AL MOMENTO COMUNICADO OFICIAL QUE SEÑALE CUAL ES LA VERDADERA, YA QUE DOS ESTÁN FIRMADAS POR LA SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA, Y AL TENER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PARTIDO PUEDEN CONSIDERARSE LEGALES; ADEMÁS DE QUE ESAS, DOS SEÑALAN QUE SERÁN VIGENTES A PARTIR A PARTIR DEL 20 DE AGOSTO DE 2019, LO GENERA CONFUSIÓN, INCERTIDUMBRE Y FALTA DE CERTEZA.”* (Capítulo de agravios idéntico en los tres escritos acumulados por la Sala Superior del TEPJF).

Por su parte, la autoridad responsable contestó al respecto lo siguiente:

*“1. La convocatoria aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena que entró en vigor el día 20 de agosto, fue emitida de conformidad con el artículo 38 del Estatuto, que establece que este Comité es el responsable de emitir las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional.*

*2. Así mismo el artículo 34 del estatuto, faculta al Comité Ejecutivo Nacional para emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario, y establece la temporalidad y requisitos que deberá contener para su emisión, como son:*

- Debe emitirse con tres meses de anticipación.*
- Prever los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales.*
- Establecer el número de los/las delegados/as a ser electos/as en cada uno de los congresos distritales.*
- Incluir el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional.*
- La fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo el Congreso Nacional. En este sentido la convocatoria que entró en vigor el 20 de agosto y que se encuentra publicada en la página de <http://morena.si>. cumple con lo previsto por el Estatuto por lo que no existe ilegalidad alguna en su emisión.*

*3. Además la sesión del Comité Ejecutivo Nacional en donde se aprobó la convocatoria que se publicó el 20 de agosto en la citada página, contó con el quórum requerido tal y fue aprobada por unanimidad, además en la sesión se contó con la presencia de integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de la Comisión Organizadora del Consejo Nacional, que dieron fe de la legalidad del acto.*

*4. Es infundado que coexisten 3 convocatorias sin que una anule a la otra, sin que exista al momento un comunicado oficial que señale cuál es la verdadera, lo que genera, en perspectiva de la parte quejosa, confusión incertidumbre y*

*falta de certeza; en razón de que la convocatoria válida es la publicada el día 20 de agosto de la presente anualidad y que se encuentra publicada en la página del partido <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/08/Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Qrdinario-200819-2.pdf> al ser la última que fue expedida, por lo que existe una abrogación tácita de las convocatorias anteriores.”* (págs. 2 y 3 del oficio de respuesta del Comité Ejecutivo Nacional)

Más adelante, la misma autoridad abunda al respecto:

*“En esta tesitura se debe considerar infundado el agravio concerniente a que existen 3 convocatorias válidas, ya que, se reitera, la convocatoria vigente es la que se encuentra publicada en la página web de Morena y que fue publicada el día 20 de agosto, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto del partido, por lo que no se genera confusión ni incertidumbre alguna.”* (pág. 4 del oficio de respuesta del Comité Ejecutivo Nacional)

Este estudio da valor pleno al informe de la **autoridad responsable** dado que fue el **Comité Ejecutivo Nacional** quien emitió la **Convocatoria** que se considera como el **acto reclamado por lo que deberá de ser considerado prueba documental pública de acuerdo con el Artículo 14, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y que señala a la letra:

**“Artículo 14.**

*... 4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

*a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*

***b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;***

***c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y***

*d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.”* (las **negritas** son propias)

Una vez establecido el carácter de prueba documental pública del informe del Comité Ejecutivo Nacional, se señala la facultad de este órgano respecto al acto reclamado (la Convocatoria) del que se duelen los actores. A este respecto, el Estatuto vigente en el segundo párrafo del **Artículo 44** señala a la letra:

**“Artículo 34...**

***El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario con tres meses de anticipación. Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de los/las delegados/as a ser electos/as en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último. Los documentos que servirán de base a la discusión en los Congresos Distritales, Estatales y Nacional deberán hacerse públicos con cuando menos dos meses de anticipación y se distribuirán a todas y todos los Protagonistas del cambio verdadero en los congresos municipales y distritales, así como por medios electrónicos e impresos.”*** (las **negritas** son propias)

Para el estudio de este **primer** agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia cotejó el documento publicado con las convocatorias presentadas dentro del caudal probatorio. Cabe señalar que los actores presentan tres convocatorias sin señalar a cuál se refieren como la primera, segunda o tercera. Esto cobra importancia ya que en agravios posteriores señalan específicamente a varias de ellas como fuente de sus agravios.

Partiendo del principio de la lógica formal, se asume que las convocatorias enumeradas en los agravios corresponden al orden en que se encuentran dentro del caudal probatorio. En este sentido (y para futuros estudios dentro de la presente), resulta que **la tercera convocatoria presentada por los actores corresponde a la que señala el Comité Ejecutivo Nacional en su oficio** tal y como resultó del cotejo del enlace enviado con la revisión de las convocatorias presentadas por la parte actora. Esta convocatoria se puede identificar dentro de los documentos de los actores como aquella en la que aparecen las firmas y rúbricas de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

Para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es claro que **la autoridad responsable de emitir la Convocatoria es el Comité Ejecutivo Nacional.** Al



mismo tiempo, **el oficio emanado de esta autoridad señala específicamente cuál es la convocatoria válida y cómo ésta se encuentra publicada de forma electrónica.**

Es por lo anterior que, al haber aclarado la autoridad responsable cuál es la convocatoria válida, el agravio señalado por los actores resulta sin fundamentos.

**RESPECTO AL SEGUNDO AGRAVIO, RESULTA INFUNDADO E INOPERANTE. En el encabezado de su segundo agravio los actores señalan:**

*“SEGUNDO. LA PRIMERA Y TERCERA CONVOCATORIA VIOLAN ABIERTAMENTE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL ESTATUTO, DE TAL FORMA QUE SE APLICAN DISPOSICIONES DE SU CONTENIDO i POR ENCIMA DEL ESTATUTO, LO QUE CONTRAVIENE LA LEY.”*

Tal y como se señaló en la respuesta al primer agravio, **la autoridad responsable señaló cuál es la convocatoria válida.** En este sentido resulta inoperante el agravio cuando se refiere a la primera convocatoria dado que ha quedado establecido dentro del estudio del primer agravio que solamente existe una convocatoria entendiéndose como la **“tercera”** señalada por los actores, es decir, la emitida y publicada por el órgano responsable el 20 de agosto de 2019.

Acerca de la supuesta violación a la ley de la tercera convocatoria los actores señalan lo siguiente:

*“Es verdad sabida que las disposiciones de una convocatoria no pueden nunca estar por encima de un Estatuto o una norma mayor, ya que dentro de cualquier esquema o sistema normativo es sabido que de un Estatuto se desprenden convocatorias y reglamentos, los cuales no deben contradecirlo o estar por encima de él.*

*El Estatuto de morena señala que "el registro al padrón nacional de afiliados se cerrará con 30 días antes de la realización de los congresos distritales", padrón del que legalmente se desprende que podrán participar en los congresos electivos todos los afiliados o se hayan afiliado antes de esta fecha:*

*Estatuto:*

*Artículo 24. A partir de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, cada tres años deberán realizarse Congresos Distritales.*

*Para efectos de la participación en el Congreso Distrital, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización.”*

Por su parte, la Convocatoria que ha quedado establecida como válida señala lo siguiente:

*“CUARTA: DE LA ACREDITACIÓN*

*Para participar en los Congresos Distritales, Estatales, de Mexicanos en el Exterior y Nacional, es requisito indispensable estar afiliada o afiliado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero registrado en el sistema SIRENA, hasta el 20 de noviembre de 2017.” (pág. 5 de la Convocatoria)*

De la lectura del agravio se desprende que la *litis* en el mismo es acerca de si la Convocatoria fijó una fecha límite de afiliación para poder participar en el proceso de renovación de órganos estatutarios diferente a la que señala el Estatuto y de ser así, si esta condición representaría una violación a la norma estatutaria con respecto a lo establecido en el Artículo 24.

Una vez establecida la *litis* en el presente agravio, el presente estudio encuentra pertinente invocar el Artículo 49, inciso g), así como el último párrafo del Artículo 54, ambos de la norma estatutaria:

*“Artículo 49. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*...g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;”*

Sobre el Artículo 54:

*“...Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos*

***básicos.** La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.”*

(Las **negritas** son propias)

Lo anterior se cita para señalar las facultades que tiene la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **para interpretar las normas así como las controversias que existen en su aplicación.** Sirva lo anterior para señalar que, de acuerdo a la *litis* planteada en el presente agravio, esta CNHJ tiene la facultad para determinar si la Convocatoria contradice o no al Estatuto dado que ambos son documentos emanados de MORENA

En el presente estudio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **encuentra infundado el agravio** de los actores por las siguientes razones:

Efectivamente, la Convocatoria establece como fecha límite de afiliación para participar en los procesos de renovación de órganos del partido el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

El último párrafo del **Artículo 24** del Estatuto señala a la letra:

*“Para efectos de la participación en el Congreso Distrital, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero **se cerrará por lo menos 30 días antes** de su realización”. (las negritas son propias).*

De la cuidadosa lectura de este párrafo se aprecia que al decir explícitamente **“POR LO MENOS”**, el Estatuto indica que los treinta días son un límite hacia adelante y no hacia atrás, es decir, señala que serán treinta días antes de los congresos distritales el límite máximo para detener las afiliaciones respecto a la participación en los mismos sin señalar límite alguno en sentido temporal contrario.

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia encuentra, dada su facultad de interpretar las normas de MORENA, que **el Artículo 24 del Estatuto no limita hacia atrás sino solamente hacia adelante, el cierre de afiliaciones únicamente en lo que respecta a la participación en el proceso de renovación de órganos.** En este sentido la Convocatoria no contradice lo señalado en el Artículo 24 del Estatuto vigente por lo que no es fundado el agravio de los actores.

**RESPECTO AL TERCER AGRAVIO, ESTE RESULTA INFUNDADO. De la lectura del tercer agravio de los actores se desprende lo siguiente:**

**“TERCER AGRAVIO.- LA TERCERA CONVOCATORIA CONTIENE DISPOSICIONES RETROACTIVAS EN FLAGRANTE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ELECTORALES, POR LO TANTO CONTIENE VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD.”**

Más adelante, los actores plantean:

*“Pues si bien se sobreentiende que si una persona presenta su afiliación con fecha posterior a los plazos para poder participar en un proceso electoral partidista es de comprenderse que pierde todo derecho a ello. Sin embargo, a contrario sensu, si solicita su afiliación antes de los treinta días a su cierre formal debe tener derecho a participar en esos procesos.”*

Dado el agravio planteado por los actores, es necesario establecer cómo identifica la justicia electoral la retroactividad por lo que se cita la Jurisprudencia 31/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*“Partido de la Revolución Democrática y otro  
vs.*

*Comisión de Gobierno de la Asamblea  
Legislativa del Distrito Federal*

*Jurisprudencia 31/2009*

**CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA**

**QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—**

*El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Así, **para que se considere ilegal la aplicación retroactiva de una norma es necesario que, entre otros supuestos, modifique o desconozca derechos que han entrado a la esfera jurídica de la persona.** En este sentido, la disposición legal que determina la renovación anticipada, total o escalonada, de consejeros electorales en funciones*

*es violatoria del principio de irretroactividad de la ley, en razón de que se interrumpe el periodo previsto para el desempeño del encargo para el*

que fueron designados, en menoscabo de los derechos y obligaciones surgidos bajo la vigencia de la legislación anterior, que se afectan de inmediato con la entrada en vigor de la nueva normativa.

*Cuarta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-105/2008 y acumulado—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro—Autoridad responsable: Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal—11 de junio de 2008—Unanimidad de cuatro votos—Ponente: José Alejandro Luna Ramos—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2676/2008.—,Actor: Isidro Hildegarde Cisneros Ramírez.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.—1 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Mauricio Lara Guadarrama.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-31/2009 y acumulados.—Actores: Lydia Georgina Barkigia Leal y otros—Autoridad responsable: IX Legislatura del Congreso del Estado de A gu a se alientes y otro—8 de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5,2010, páginas 25 y 26.” (las **négritas** son propias)*

El estudio de la presente encuentra que, al haber quedado establecido que **sí existe una fecha de corte para los registros de afiliación elegibles para participar en el proceso de renovación de órganos tal y como determinó el estudio del agravio segundo, RESULTA INFUNDADO LA ARGUMENTACIÓN CONTRARIO SENSU DE LA PARTE ACTORA.** Esta argumentación (contrario sensu en lo que corresponde a los actores) sería válida y lógica si el documento que causa agravio no indicara una fecha límite de elegibilidad y entonces sí serían elegibles aquellos afiliados antes de los treinta días que señala el Estatuto, cosa que no ocurre al señalar la Convocatoria específicamente el veinte de noviembre de 2017 como fecha de afiliación límite para participar en el proceso electivo mencionado.

Es por lo anterior que no existe aplicación retroactiva de una norma dado que la Convocatoria fija límites temporales precisos para la elegibilidad en la participación de las asambleas distritales, es decir, fija los requisitos de participación política en un proceso electivo interno. Por otro lado, una norma general que se aplica de la misma forma y a los mismos casos anteriores como a los posteriores a su aprobación, sería, esa sí, retroactiva; esta no existe en la Convocatoria ya que al señalar un corte temporal de elegibilidad solamente se establecen los requisitos de participación en un proceso electivo interno de un partido político.

**RESPECTO AL CUARTO AGRAVIO, ESTE RESULTA INFUNDADO. Los actores señalan como cuarto agravio lo siguiente:**

*“CUARTO AGRAVIO.- SE RESTRINGEN «ILEGALMENTE DERECHOS A LA LIBRE AFILIACIÓN. “*

Después agregan en el siguiente fragmento:

*“Es decir, no es válido que una persona, grupo o partido alguno esgrima como argumento que so pretexto de que se ejerce un derecho humano o fundamental, como puede ser el de asociación político-electoral, y con ello participar en un proceso electivo interno, se puede suprimir el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás, ni limitarlos en mayor medida que los previstos en dicha normativa.*

*Pues como se puede advertir, en este sentido el derecho político-electoral fundamental de asociación la Convocatoria lo limita a que el ciudadano, debió afiliarse el 20 de noviembre de 2017 y no en el momento que libremente lo decidiera y en los tiempos que el estatuto le permite hacerlo, que no es menor a treinta días”. (la negritas son propias)*

Por su parte, la autoridad responsable señala en su oficio de respuesta lo siguiente:

*“En relación al periodo de afiliación señalada como límite para participar en dicho proceso de renovación, resulta infundada e improcedente la pretensión de la parte actora de que se considere discriminatoria la convocatoria aludida por el simple hecho de señalar como requisito para participar en los Congresos Distritales, Estatales y Nacional, el estar afiliado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero*

*registrado en el sistema SIRENA con corte hasta el 20 de noviembre de 2017, toda vez que contrario a lo aludido dicha determinación, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con los planes y programas, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, determinar las reglas para los que aspiren a obtener una candidatura a un cargo de elección interno.” (págs. 4 y 5 del oficio de respuesta)*

El estudio de la presente concluye que en primer lugar, los actores señalan un derecho abstracto a la libre afiliación. Este derecho implicaría que podrían afiliarse y participar en cualquier momento, incluso el día de las asambleas distritales. **Sin embargo, el Estatuto vigente señala que sí existen límites temporales para la participación en las asambleas distritales de renovación de órganos.** Es más, los mismos actores defienden la interpretación de la norma respecto a que en su dicho, es su derecho participar dado que la Convocatoria no puede estar por encima del **Estatuto que señala una temporalidad** en los requisitos.

Bajo esta argumentación, el Estatuto sería una norma anticonstitucional cosa que no ocurre dado que la misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, después de que el Instituto Nacional Electoral resolvió las controversias derivadas de sentencias de Juicios Políticos Electorales. Dicho de otro modo, el Estatuto vigente es una ley firme que señala que sí existe una temporalidad en la afiliación como requisito de participación en las asambleas distritales electivas (Artículo 24).

Este derecho parte del Artículo 41 de la Constitución que señala como forma de ejercer la soberanía del pueblo, la participación en la vida pública, en este caso, mediante los partidos políticos, que a su vez, mediante la emisión de la Convocatoria, regulan y determinan los requisitos para la renovación de los órganos del instrumento de ejercicio de su soberanía.

**“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores,**

*en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*...**Los partidos políticos** tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.” (las **negritas** son propias)*

Derivado de lo anterior, esta CNHJ señala que el derecho de afiliación y pertenencia a un partido político se circunscribe a su vez en el **derecho de asociación que es un derecho político y humano al mismo tiempo**. Sin embargo y no menos importante, el derecho de asociación no es un derecho abstracto y sin límites. La pertenencia a una organización política que a su vez es un ente de interés público (en este caso, un partido político), **se da mediante reglas que tienen sus propios límites respecto a los requisitos de afiliación y participación en los procesos de dicha organización política**. Sirva como fundamento a lo anteriormente señalado, la Jurisprudencia 24/2002 del TEPJF que señala a la letra:

*“José Luis Amador Hurtado*

*vs.*

*Director Ejecutivo de Prerrogativas y  
Partidos Políticos del Instituto Federal  
Electoral*

*Jurisprudencia 25/2002*

*DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que*



subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. **Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SU P-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de

*enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SU P-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes” (las **negritas** son propias)*

Una vez establecido lo anterior, el presente estudio encuentra válido el argumento de la autoridad responsable cuando señala que **la determinación del veinte de noviembre de dos mil diecisiete como corte para la elegibilidad de participación de los afiliados, se circunscribe en el derecho de auto determinación y organización de los partidos políticos dado que este derecho (autodeterminación) no se contrapone al derecho de afiliación que a su vez se circunscribe en el de asociación puesto que estos últimos derechos tienen limitaciones en sí mismos así como en sus alcances como ya se demostró en el estudio del presente agravio.**

**RESPECTO AL QUINTO AGRAVIO, ESTE SE CONSIDERA INOPERANTE. En su escrito los actores señalan:**

*“QUINTO AGRAVIO.- LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, CONTRADICE AL MISMO ESTATUTO PARTIDARIO Y LA CONSTITUCIÓN RESPECTO DE LA LIBRE AFILIACIÓN, DEJANDO ADEMÁS LA CARGA DE LA ACREDITACIÓN AL MILITANTE AL NO CUMPLIR EL PARTIDO CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA CREDENCIAL DE AFILIADO...*

*El transitorio octavo del Estatuto señala que el Comité ejecutivo debe asegurar un padrón confiable y credencial izar a la militancia, lo que al tenor de esta convocatoria no se cumplió.*

*Se debe sancionar entonces a todo el comité ejecutivo por haber incumplido lo ordenado por el Estatuto en este transitorio.”*

Por su parte, la autoridad responsable responde:

*“Por lo antes citado, resulta que el periodo establecido en la convocatoria respecto de la afiliación, se debe a la situación que vive actualmente este Instituto Político, y no es desproporcional ni discriminatorio por ser transitorio y extraordinario, no es violatorio de los derechos político electorales del ciudadano, puesto que existen circunstancias que obligaron a dicha determinación como lo es contar con un padrón confiable debidamente credencializado con fotografía, pero que serán modificadas en tanto se den las situaciones y tiempos acordes a las necesidades del Partido. Ya mencionado esto se deja plenamente clarificado que la supuesta falta de expedición de credenciales para votar por parte del Comité Ejecutivo Nacional, no atenta en ningún momento contra la libertad del voto que el quejoso se encuentra supuestamente dolido.”*

Sobre la confiabilidad del padrón de afiliados, la presente resolución no es ajena a lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en su sentencia del Juicio Pala la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dentro del expediente: **SUP-JDC-1159/2019** que en el numeral 4.6 señala a la letra:

*“...Que es una obligación legal de los partidos mantener padrones confiables, actualizados y auténticos. **Derivado de dicho deber si al interior del partido no existe certeza respecto de la confiabilidad del padrón, la comisión de justicia debe, de oficio, revisar esa cuestión,** pues de esa forma genera las condiciones óptimas para que el partido se mantenga en cumplimiento de sus deberes legales respecto a los estándares que un padrón debe cumplir, al mismo tiempo que posibilita a los ciudadanos verificar la debida o indebida afiliación al partido.*

*En concepto de esta Sala Superior los elementos antes mencionados justificaban que la comisión de justicia iniciara un procedimiento oficioso para determinar si existían o no irregularidades en torno al padrón de militantes de MORENA.*

*En ese sentido, lo procedente es modificar la resolución impugnada **para ordenarle al órgano partidista responsable que inicie un procedimiento oficioso con el fin de revisar en el orden partidista, la regularidad del padrón de “protagonistas del cambio verdadero”** aprobado en la sesión del consejo nacional de MORENA del pasado siete de julio; ello a efecto de generar certeza y confiabilidad en torno al*

*referido documento, de acuerdo con las reglas internas de MORENA que resulten aplicables, y al contexto del caso.” (las **negritas** son propias)*

Más allá de los argumentos señalados por los actores respecto a la falta de confianza en el padrón de afiliados, **ésta en sí** (la falta de confianza) **ya fue determinada como cierta por parte de la Sala Superior en la sentencia citada.** Es por lo anterior que el agravio planteado es inoperante dado que ya le fue ordenado a este órgano jurisdiccional una revisión del padrón de afiliados. **Dicha revisión fue completada por este órgano jurisdiccional y se encuentra a disposición de cualquier protagonista del cambio verdadero que quiera verificar su inclusión en el padrón en la página electrónica <https://morena.si>**

Respecto a la emisión de credenciales, el presente estudio encuentra que la emisión de las mismas es una tarea fundamental que forma parte de los procesos de verificación del padrón de afiliados. Sin embargo, la emisión de credenciales no forma parte sustancial del proceso de elección de órganos de MORENA. La Convocatoria establece que los militantes elegibles que deseen participar tendrán que verificar su afiliación con el tiempo suficiente para poder participar. Al mismo tiempo, la misma base cuarta de la Convocatoria es específica cuando señala que tanto el pre registro, el registro así como el ingreso a las asambleas se hacen con una identificación oficial diversa a la credencial de afiliado. **Es por lo anterior que si bien esta CNHJ encuentra que es deber de la autoridad competente emitir la credencial de afiliado, su posesión no es necesaria para poder acceder a las asambleas distritales tal y como señala la convocatoria; y es por esto que se establece que el no contar con una credencial de afiliado no vulnera los derechos políticos de participación en el proceso de renovación de órganos de MORENA y de ahí la inoperancia del agravio.**

Con respecto a este punto, y a fin de garantizar el derecho de los protagonistas del cambio verdadero a contar con una credencial de identidad partidaria, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia apercibe, de acuerdo al **Artículo 63 del Estatuto**, al órgano competente, es decir, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que dé cumplimiento a lo establecido en los artículos **4 Bis** y **Quinto transitorio** del Estatuto.

**RESPECTO AL SEXTO AGRAVIO, ESTE SE ENCUENTRA INFUNDADO. En su escrito, los actores señalan:**

*“SEXTO AGRAVIO.- AL VIOLAR EL DERECHO A LA LIBRE AFILIACIÓN SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*

*Expuesto lo anterior, las convocatorias primera y tercera resultan inconstitucionales e ilegales, en razón de que se infringen las garantías constitucionales previstas en los artículos 1; 9; 14; 16; 17; 35, fracciones I, II y III, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 23 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, pues restringe derechos e impiden la libre afiliación ya que el Estatuto señala de forma imperativa y categórica que no se cerrará el padrón de Protagonistas del cambio Verdadero sino hasta 30 días antes del proceso electoral distrital.”*

Por su parte, la autoridad responsable responde al respecto:

*“En este sentido, Morena en uso de las atribuciones que la Constitución Política le otorga y en virtud de los imperativos ético-políticos contenidos en el Estatuto que le obligan y responsabilizan de la conformación de una organización hombres y mujeres libres acordes a sus postulados, así como de representantes populares que enarbolan su identidad, principios y valores, puede postergar la celebración de su proceso electoral interno para privilegiar la formación ideológica y política de sus miembros”. (pág. 5 de la respuesta de la autoridad responsable)*

Al igual que en el agravio segundo, el estudio de la presente señala que la Convocatoria no contradice el Estatuto en su artículo 24 dado que se determinó que esa norma señala “hasta treinta días antes”, y que dicho límite previo lo determinó como el veinte de noviembre de dos mil diecisiete. Tampoco viola la libre afiliación dado que, como se señaló en el estudio de ese agravio (el segundo), **los requisitos de temporalidad de la afiliación para participar en el proceso de renovación de órganos solamente se refieren a la elegibilidad de participación en las asambleas distritales, no a la presunta negación del registro en el padrón.**

Es por lo anterior que el estudio de la presente encontró infundado el agravio señalado.

**RESPECTO AL SÉPTIMO AGRAVIO, ESTE RESULTA INFUNDADO. En su escrito lo actores señalan:**

*“SÉPTIMO AGRAVIO.- EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN COADYUVADORA CARECEN DE FACULTADES PARA INCUMPLIR O DEJAR DE CUMPLIR UNA NORMA ESTATUTARIA, ALTERARLA, MODIFICARLA O INAPLICARLA.*

*Como se puede apreciar aquí en la tercera convocatoria el Comité Ejecutivo Nacional modifica de facto el Estatuto al cambiar requisitos para participar en los asuntos públicos, menos en tiempos electorales- pues si bien el Estatuto señala que para participar en los procesos electorales donde puede votar y ser votado y podrá hacerlo afiliándose al menos hasta treinta días al proceso respectivo y ser registrado en padrón de militantes, se cambia esta condición a más de dos años, o sea casi 720 días, al imponer un requisito de mayor antigüedad o tiempo para tener derecho de participan en los asuntos internos del partido.”*

La Comisión de Organización, derivada del Consejo Nacional, señalada en este agravio como una de las autoridades responsable, señaló en su respuesta lo siguiente:

*“Aunado a lo anterior, se hace del conocimiento de esa H. Comisión Nacional, que la Comisión de Organización, únicamente ha sido coadyuvante en la elaboración de la convocatoria respectiva, sin que haya sido quien expidiera la misma, por lo que resulta irrisorio que la parte actora señale a esta Comisión como responsable, cuando no ha emitido acto alguno que vulnere los derechos político electorales de la accionante.” (pág. 5 de la respuesta de la Comisión Coadyuvante).*

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia respecto al estudio del presente agravio se concluye lo siguiente:

Dicha Comisión de Organización y coadyuvancia, tal y como lo señala su escrito, carece de toda facultad para emitir actos de autoridad partidista y su acción dentro del proceso interno se ha limitado a coadyuvar con los órganos responsables del proceso. De lo anterior se desprende que no se le puede vincular de ninguna

manera con la emisión de la Convocatoria multicitada, por lo que el agravio esgrimido al respecto carece del mínimo fundamento.

En este mismo sentido se destaca que el numeral **4.3** de la sentencia **SUP-JDC-1159 de la Sala Superior del TEPJF**, es claro respecto a la validez de los acuerdos del Consejo Nacional en el que se creó dicha comisión cuando señala:

*“Como se observa, la legislación electoral establece que los partidos deberán contar cuando menos con los órganos antes señalados, lo cual implica que válidamente puede establecer órganos distintos a los expresamente previstos por la Ley de Partidos, en tanto cumplan con las reglas de sus Estatutos.*

*Tal posibilidad se refuerza con el hecho de que la ley no contiene alguna disposición que, de forma manifiesta, prohíba a los partidos establecer órganos diversos a los señalados por la legislación, si así lo determinan en ejercicio de su libre auto organización.*

*Cabe referir que las reglas de la Ley de Partidos se centran en los órganos que deben estar previstos estatutariamente: sin embargo, el derecho de autoorganización partidista abarca también la creación de órganos que no impliquen una modificación estatutaria.*

*Esta Sala Superior reconoce que el derecho de auto organización partidista válidamente habilita a los órganos de dirigencia de un instituto político con atribuciones directivas y/o conducción y/o normativas a crear comisiones u órganos de naturaleza transitoria que no impliquen una modificación estatutaria, en tanto que:*

- Ello resulte necesario para la atención de alguna problemática concreta o urgente o, bien, resulte necesario para el cumplimiento de los fines constitucionales del partido y/o el desarrollo de las estrategias políticas o electorales de los partidos.*
- No incidan en la autonomía de funcionamiento y gestión de los órganos estatutarios y no impacten en el funcionamiento efectivo de los órganos estatutarios<sup>1141</sup>.*
- Se creen de conformidad con las reglas propias del partido correspondiente.”*

**Por otro lado, tal y como se estableció en el estudio de los AGRAVIOS SEGUNDO Y SEXTO, la Convocatoria no contradice, incumple o cambia con lo establecido en el estatuto, en la materia que nos ocupa.** Es por lo anterior que el agravio resulta infundado dado que ya fue determinado que **no hay contradicción entre el Estatuto y la convocatoria.**

**RESPECTO AL AGRAVIO OCTAVO, ESTE RESULTA INFUNDADO.** En su escrito de queja, los actores señalan:

*“OCTAVO AGRAVIO. - LA SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA ADMITE CERRADO EL PADRÓN A MEDIO MILLÓN DE PERSONAS, LO QUE CONFIGURA LA VIOLACIÓN AL ACUERDO INE/CG33/2019 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.”*

Para acreditar sus dichos, los actores muestran una serie de vínculos electrónicos que dirigen a noticias donde supuestamente la Secretaria General en funciones de presidenta, la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, hace manifestaciones en el sentido de que el padrón de afiliados y el proceso de afiliación a Morena se encuentra cerrado.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que, dado que se señalan hechos de la Secretaria General en función de Presidenta, no existe agravio fundado **ya que la autoridad responsable de la afiliación es la Secretaría de Organización. Es decir, la presidenta en funciones no puede determinar el cierre del padrón.** Al mismo tiempo, y tal y como se acaba de señalar, **las declaraciones a la prensa de la Secretaria General no son actos jurídicos que pudieran constituir un agravio en los términos planteados por los actores al no obrar en el expediente pruebas de la existencia de los mismos así como de la orden que pudo haber existido por parte de la señalada.**

**RESPECTO AL NOVENO AGRAVIO, ESTE RESULTA INFUNDADO.** En su escrito, los actores señalan:

*“NOVENO AGRAVIO.- MORENA TIENE FACULTADES DE AUTOORGANIZARSE PERO NO DE FORMA ILIMITADA, YA QUE ESTA FACULTAD ES SUSCEPTIBLE DE DELIMITACIÓN LEGAL.*

*De acuerdo a lo anterior, la libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos posee varios aspectos, como son la auto normativa, la autogestiva, etcétera, que no son omnímodas ni ilimitadas, ya que son susceptibles de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios*



*ciudadanos que han hecho su solicitud, afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidas excesivas, innecesarias, no razonables o ¡no las requiera el interés general.*

*En efecto, tales delimitaciones derivan de la propia Constitución federal y se precisan en la legislación secundaria, como es la Ley de Partidos Políticos ya que el derecho político-electoral fundamental de asociaciones de base constitucional y configuración legal, por lo que no tiene carácter absoluto, ilimitado irrestricto sino que posee ciertos alcances jurídicos que son precisos, los cuales son configurados o delimitados legalmente en tanto, se insiste, se respete el núcleo esencial previsto en la Constitución a fin de no hacer nugatorio el respectivo derecho político-electoral fundamental de asociación o de otros derechos correlativos (como las libertades de expresión, conciencia, reunión, etcétera)”*

Más adelante agregan los actores:

*“Pues de las expresiones de la presidenta encontramos que generaliza al decir que los que quieren afiliarse "estén cegados por la ambición", como pretexto para cerrar la afiliación; además no se debe prejuzgar, como lo hace la Presidenta de morena, porque tal acto es discriminatorio de forma colectiva.*

*Tampoco entonces no es un problema para el ciudadano que el partido no tenga el equipo o las condiciones técnico administrativas para afiliarlo.*

*Debe recordarse que entre los elementos que articulan la misión constitucional de los partidos políticos, está la construcción de consensos, el propiciar la cohesión social y la articulación de posiciones programáticas ideológicamente coherentes, por lo cual toda medida que contribuya a la unidad partidaria debe privilegiarse, siempre que no implique una medida que subvierta aspectos fundamentales que se expresan en los correspondientes declaraciones de principios y el resto de la normativa partidaria”*

Por su parte la autoridad responsable responde al respecto:

*“Toda vez que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados y tomando en cuenta que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-157/2017, que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, como es poder determinar por única ocasión por ser una cuestión extraordinaria que el periodo de afiliación sea el correspondiente hasta el 20 de noviembre de 2017.*

*A este respecto, la Sala Superior, en la Tesis XXXII/2018, sostuvo el criterio consistente en que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de auto organización, tienen la facultad de definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas, siempre y cuando los requisitos y procedimientos internos de selección no restrinjan irrazonablemente el ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás ciudadanía. Asimismo, determinó que resulta válido, en el contexto constitucional, exigir a quienes busquen ser postulados a un cargo de elección popular, el conocimiento de sus documentos básicos, en tanto que dicha medida busca fortalecer los sistemas partidistas de participación democrática para acceder a los cargos electivos, preservando los valores constitucionales que promueven los partidos como entidades de interés público.”*  
(págs. 5 y 6 de la respuesta)

Esta Comisión señala que a pesar de ser un debate abstracto entre las partes, es de la deliberación sobre el mismo que derivan los supuestos agravios de la parte actora y la supuesta inviolabilidad del derecho de autodeterminación y auto organización que invoca la autoridad responsable. Es por lo anterior que, más allá

de la pura argumentación de la autoridad que rindió su informe, se analicen las tesis y criterios que invoca.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia destaca, en lo referente al SUP-JDC-157/2017 lo siguiente:

*“La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a este tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como:*

*\* Instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general.*

*\* Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular.*

*Todo ello siempre y cuando se respete el marco constitucional legal que rige en el ordenamiento jurídico.*

*El Alto Tribunal ha considerado que el análisis de la vida interna de los partidos políticos a la luz de los indicados principios, se integra por un bloque de garantías, conforme a lo siguiente:*

*Conviene dejar de manifiesto que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, estableciendo como condición para*

*ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.”*  
(SUP-JDC-157/2017 las negritas son propias)

Por su parte, de la Tesis XXXII/2018, esta CNHJ destaca lo siguiente:

*“Rodolfo Campos Ballesteros vs. Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León Tesis XXXII/2018*

*DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO PARA SER POSTULADO CONSISTENTE EN EL CONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL.— De conformidad con los artículos 35, fracción II, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de auto organización, tienen la facultad de definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular. Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección no restrinjan irrazonablemente el ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás ciudadanía. En tal sentido, considerando que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de la ciudadanía a los órganos del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, es válido, en el contexto constitucional, exigir a quienes busquen ser postulados a un cargo de elección popular, el conocimiento de sus documentos básicos, en tanto que dicha medida busca fortalecer los sistemas partidistas de participación democrática para acceder a los cargos de elección popular, preservando los valores constitucionales que promueven los partidos como entidades de interés público. Sexta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-106/2018.—Recurrente: Rodolfo Campos Ballesteros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,*

*correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Pedro Antonio Padilla Martínez, Carlos A. de los Cobos Sepúlveda y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.” (las negritas son propias)*

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de la lectura de las tesis y criterios citados, es claro que las delimitaciones y derechos que restringen la actividad de los partidos políticos tienen dos aspectos: El primero es la limitación inherente a cualquier organización del Estado Mexicano respecto a que su estructura orgánica y legal no puede rebasar y/o contradecir a la norma suprema, es decir, la Constitución Política. Sin embargo y no menos importante, estas tesis y criterios señalan que la actividad política de los partidos no es como la del resto de las organizaciones del Estado Mexicano; al contrario, al ser una de las principales formas en que el pueblo ejerce su soberanía, la organización interna, en especial la elección de cuadros dirigentes, tendrá especial protección respecto a su independencia y capacidad de decisión. Lo anterior obedece a la especial calidad que tiene la participación política en la vida pública en donde los ciudadanos no solamente son receptores de derechos sino que es su voluntad y su deseo consciente, participar en los procesos políticos con fundamento en lo que consideran correcto, justo y verdadero respecto a los asuntos públicos. Es por lo anterior que la protección constitucional, en este caso respecto a la inviolabilidad en la auto determinación de las normas para la renovación de los órganos de los partidos políticos, es absoluta dado que salvaguarda el derecho a la participación política de quienes conscientemente determinaron los principios de organización del partido en el que decidieron militar.

**RESPECTO AL DÉCIMO AGRAVIO, ESTE RESULTA INFUNDADO. En su escrito, los actores señalan:**

*“DECIMO AGRAVIO.- LA CONVOCATORIA VIOLA EL PRINCIPIO PRO PERSONA*

*Al existir una disposición que cierre algún derecho debe aplicarse la menor restricción.*

*De acuerdo al principio pro persona, esto es en el caso los treinta días y no dos años.”*

Para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el principio pro persona o *pro homine*, establece que en ciertas condiciones de desigualdad intrínseca (ya sea por

razones sociales, étnicas, de género, etc.) entre uno o varios individuos respecto al acto reclamado, el juzgador debe de garantizar que se aplique la normatividad que más beneficie a quienes se encuentran en esta posición. En este sentido, el agravio esgrimido por los actores carece de fundamento por dos razones:

- La primera se refiere a que las circunstancias de los actores no actualizan las razones para aplicar dicho principio pro persona. Sirva para fundamentar lo anterior el siguiente fragmento del estudio de fondo de la sentencia del expediente SUP-JDC-824/2015 que señala a la letra:

*“Ahora bien, del marco normativo constitucional en torno a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, establecido fundamentalmente en los artículos 1o, 4o, 34 y 35 de la Carta Magna, se advierte que en dichos numerales se contiene una serie de derechos inmersos en los principios de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el principio **pro homine**, en cuanto a la interpretación de la ley, el principio del debido proceso, la garantía de acceso a la justicia y de no discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como las prerrogativas del ciudadano en el orden interno.*

*Al respecto, es preciso indicar que el aludido derecho a la Igualdad es de carácter fundamentalmente adjetivo, y su alcance y significado se determina siempre en función de las circunstancias y supuestos normativos del caso particular.*

***Por tanto, para valorar si una norma o su interpretación vulneran o no ese principio, se deben analizar las similitudes y diferencias de los sujetos involucrados, así como la magnitud y naturaleza de esas diferencias, y si la distinción entre ellos persigue finalidades constitucionalmente válidas.”** (las **negritas** son propias).*

En este sentido, los actores no demuestran que sus circunstancias sociales y económicas se circunscriben a lo arriba señalado como para aplicar el mencionado principio.

- Los actores no pueden invocar el principio pro persona cuando ya quedó establecido en el presente estudio **que el Estatuto y la Convocatoria no se contradicen**. En este caso el agravio resulta infundado dado que, como ya se determinó a lo largo

del estudio de la presente (en especial los agravios segundo, sexto y noveno), no existen dos normas en conflicto (Convocatoria y Estatuto) sino que una complementa la otra.

**RESPECTO AL DÉCIMO PRIMER AGRAVIO, ESTE RESULTA INFUNDADO. En su escrito los actores señalan:**

*“DÉCIMO PRIMERO AGRAVIO.-; LA NO EXPEDICIÓN POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, SIN CAUSA JUSTIFICADA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, TRANSGREDIÓ EL DERECHO AL VOTO.*

*La violación por parte del comité ejecutivo de no expedir credenciales dejó en el ciudadano militante la acreditación de su afiliación.*

*Hasta ahora no existe la citada credencialización, ya que con independencia de ser aprobada por el INE la reforma al estatuto las autoridades del partido estuvieron de acuerdo en cumplir y hacer efectivo las reformas estatutarias.”*

Por su parte, la autoridad responsable responde:

*“Por lo antes citado, resulta que el periodo establecido en la convocatoria respecto de la afiliación, se debe a la situación que vive actualmente este Instituto Político, y no es desproporcionada! ni discriminatorio por ser transitorio y extraordinario, no es violatorio de los derechos político electorales del ciudadano, puesto que existen circunstancias que obligaron a dicha determinación como lo es contar con un padrón confiable debidamente credencializado con fotografía, pero que serán modificadas en tanto se den las situaciones y tiempos acordes a las necesidades del Partido. Ya mencionado esto se deja plenamente clarificado que la supuesta falta de expedición de credenciales para votar por parte del Comité Ejecutivo Nacional, no atenta en ningún momento contra la libertad del voto que el quejoso se encuentra supuestamente dolido.”*

Tal y como se estableció en el estudio del agravio quinto, la autoridad responsable argumentó las razones por las que no ha podido emitir las credenciales. También

esta CNHJ determinó que si bien es un derecho de los militantes contar con una credencial emitida por la autoridad correspondiente, también es cierto que la revisión del padrón para que el mismo sea confiable es una prioridad del partido. Al mismo tiempo esta CNHJ manifestó que la credencial de militante no era un requisito para participar en los procesos de renovación de órganos por lo que hizo un apremio a la autoridad correspondiente para que realice el debido cumplimiento de lo mandatado en los Transitorios del Estatuto.

**RESPECTO AL DÉCIMO SEGUNDO AGRAVIO, ESTE RESULTA INFUNDADO.  
En su escrito los actores plantean:**

*“DÉCIMO SEGUNDO AGRAVIO.- EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL CON LAS CONVOCATORIAS AQUÍ EMITIDAS VIOLAN NUMEROSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES INE/CG33/2019”*

Más adelante, los actores citan el siguiente fragmento del acuerdo que supuestamente viola la Convocatoria:

*“3. Ratificación de la voluntad de la militando.  
A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los PPN realizarán el procedimiento de ratificación p refrendo de la militancia, respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados dado que no cuentan con cédula de afiliación. El objetivo de esta etapa es que tos PPN obtenga un documento que avale la afiliación de las personas que tenían en su padrón y en el que logren obtener el documento de ratificación o refrendo, y entonces incluyan nuevamente a esa persona en su padrón de afiliadas y afiliados”*

Es del estudio del mencionado acuerdo que esta CNHJ concluye que se trata de un acuerdo general emitido a fin de que los partidos políticos depuren sus padrones haciendo una relación entre los registros electrónicos, registros físicos y militantes que desean continuar con su afiliación. En ese sentido el agravio es infundado dado



que la Convocatoria señala únicamente un límite para la participación en los procesos de renovación de órganos de MORENA. La determinación sobre las afiliaciones, el padrón, registros digitales y físicos corresponde a la Secretaría de Organización y los plazos que señala el Instituto Nacional Electoral vencen en fecha posterior a la celebración del III Congreso Ordinario que es el evento que culmina el proceso electivo antes mencionado. Por lo anterior, es que la implementación del acuerdo del INE antes mencionado es competencia de un órgano diverso al que emitió la Convocatoria y refiere a hechos jurídicos diferentes en tiempo, forma y naturaleza.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia CONSIDERA que, dado que resultaron infundados todos los agravios planteados por la parte actora, los CC. César Enrique Villareal Treviño, Sonia Marylú Elías Villalón, Claudia Leticia Rodríguez Álvarez, Martín Hernández Martínez, Alejandro Rojas Díaz Durán, José Alfredo Plascencia García, Gerardo Enríquez Vega, Pedro Palacios Hernández, Angélica Eusebio Guzmán, José Manuel Aguilar Guzmán, Juan Carlos Navarro Martínez, Pedro Ramírez Rosales, Jaime Hernández Ortiz y Pablo García Aceves, el acto impugnado consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario así como todos los actos derivados de la misma, se confirman en todos sus términos.

**VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

## **R E S U E L V E N**

**PRIMERO.** Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, de acuerdo a lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma en todos sus términos el acto impugnado, consistente en la Convocatoria del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, de acuerdo a lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte actora, los CC. César Enrique Villareal Treviño, Sonia Marylú Elías Villalón, Claudia Leticia Rodríguez Álvarez, Martín Hernández Martínez, Alejandro Rojas Díaz Durán, José Alfredo Plascencia García, Gerardo Enríquez Vega, Pedro Palacios Hernández, Angélica Eusebio Guzmán, José Manuel Aguilar Guzmán, Juan Carlos Navarro Martínez, Pedro Ramírez Rosales, Jaime Hernández Ortiz y Pablo García Aceves, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**CUARTO.** Notifíquese a las autoridades señaladas como responsables, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Organización, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

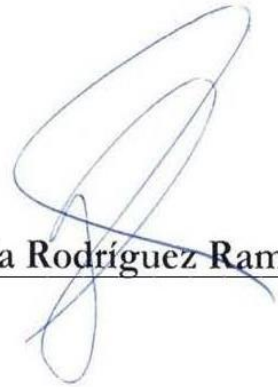
**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo resolvieron y acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi